

IEM-PA-04/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-04/2015, INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONFORMAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, DENOMINADA "POR MORELIA A.C." POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-04/2015, iniciado de manera oficiosa por esta autoridad electoral y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución dictada dentro del expediente TEEM-PES-007/2015, en contra del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como de los integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, denominada "Por Morelia A.C.", por la supuesta comisión de hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral; y,

ANTECEDENTES:

- I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El día 16 dieciséis de febrero del año en curso, aquel órgano colegiado emitió resolución dentro del expediente TEEM-PES-007/2015, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta de manera oficiosa por éste Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, denominada "Por Morelia A.C." encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en la cual se determinó lo siguiente:

"... Por lo que respecta a los otros puntos de la litis, cabe señalar que en la denuncia se hizo alusión a la instalación de mesas de orientación ciudadana,

en que se realizaba el fotocopiado de la credencial de elector y se daba orientación sobre la ubicación al Comité Electoral respectivo, y que con ello se pudiera coaccionar a los ciudadanos para que emitan el apoyo a la planilla encabezada por el Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como el hecho de que los denunciados han llevado a cabo movilizaciones a través de vehículos, a fin de que los ciudadanos les otorguen el respaldo ciudadano.

Por cuanto ve a las conductas citadas, mismas que están previstas en el artículo 311, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 8, fracción VII del Reglamento de Candidaturas Independientes, consistentes en la coacción o presión –que a decir del denunciante- el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y la planilla que encabeza ejerció en la etapa de respaldo ciudadano, no puede ser objeto de estudio de este Órgano Colegiado, en razón a que las conductas descritas no encuadran en ninguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 254 del Código Comicial del Estado, puesto que no se trata de una conducta que contravenga la propaganda electoral, ni de la queja se desprende que los hechos sean encaminados a poner de manifiesto la existencia de un acto anticipado de campaña o campaña, y tampoco se relaciona con la vulneración al derecho de réplica, de ahí que al no ser materia de trámite en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo previsto por el artículo 262, del ordenamiento legal invocado anteriormente, se concluye que este Tribunal no puede pronunciarse respecto al fondo.

En efecto, las conductas prohibidas a los aspirantes a candidatos independientes, están reservadas en el artículo 230, fracción IV, entre las que contempla la señalada en el inciso n), acorde con el cual constituye infracción de los aspirantes a candidatos independientes el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local y demás disposiciones aplicables.

En atención a ello, quedan expeditas las facultades de investigación de las que goza el Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a los artículos 34 fracción I, XXXV, y 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose enviar copias certificadas de todo lo actuado, para que la autoridad instrumentadora, actúe conforme a derecho...”

- II. Inicio de Procedimiento de Oficio. Con fundamento en lo establecido en el artículo 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo determinado por el Tribunal Electoral en la resolución citada con anterioridad, el Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo del 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, ordenó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador de manera oficiosa; ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave IEM-PA-04/2015; admitió a trámite la denuncia en contra de los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Kathia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda

IEM-PA-04/2015

Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alexandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos y Rosalva Gutiérrez Ríos, integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, denominada "Todos por Morelia A.C."; tuvo por admitidas las pruebas que se consideraron necesarias para su integración; del mismo modo, se decretó el inicio de la investigación por un periodo de 40 cuarenta días; y finalmente, se ordenó emplazar a los denunciados para que en un plazo de 05 cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. **Contestación a la queja.** El 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, denominada "Por Morelia A.C.", a través de su Representante Legal el Licenciado José Antonio Plaza Urbina, dando contestación a la denuncia iniciada por este órgano electoral, dentro del término que para ese efecto les fue concedido; admitiendo indistintamente pruebas ofrecidas por parte de los denunciados.

IV. **Diligencias ordenadas durante el período de investigación.**

1. Mediante auto de fecha 10 diez de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, ordenó glosar copia certificada de la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada dentro del expediente ST-JRC-5/2015, al tener vinculación directa con el presente procedimiento.

V. **Alegatos.** El día 25 veinticinco de marzo del año en curso, se declaró agotado el periodo de investigación, por lo que se procedió a poner a la vista de las partes el expediente, para el efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera; notificación que les fue realizada con fecha 26 veintiséis de ese mismo mes y año.

IEM-PA-04/2015

VI. **Cierre de instrucción.** Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses convinieran, sin que lo hubieren realizado dentro del término que para tal efecto les fuera concedido; ordenando por otra parte, poner los autos del presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado de manera oficiosa así como de conformidad con lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TEEM-PES-007/2015, en contra del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y de los integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, denominada "Por Morelia A.C.", por la presunta presión y/o coacción al voto para obtener el respaldo ciudadano; lo anterior, con fundamento en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV y XXXVII, 238 y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 247 y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de

IEM-PA-04/2015

fondo de la queja que hoy nos ocupa. Además de que las partes denunciadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Del auto de inicio del procedimiento oficioso que nos ocupa, se desprenden presuntas infracciones a la normatividad electoral cometidas por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como por los integrantes de su planilla para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por lo que esta autoridad deberá determinar si se actualiza vulneración alguna por las cuestiones siguientes:

I. La instalación de mesas de orientación a la ciudadanía, así como apoyo a las personas en el sacado de la fotocopia de su credencial, para que posteriormente acudieran al Comité Distrital respectivo a manifestar su apoyo ciudadano en favor de la planilla encabezada por el ahora candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

II. El Traslado de personas para que acudan a los Comités Distritales Electorales de Morelia, Michoacán, a manifestar su respaldo en favor de la planilla encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en diversos vehículos automotores de transporte.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Dentro del presente apartado se puntualizará la normatividad a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con los actos referidos en el punto que antecede, misma que se contiene esencialmente en los artículos 311, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 8, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, y de otros que se ven vinculados con los hechos, de los cuales se transcribe la parte atinente que a continuación se indica:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 13...

... Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa...

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 169...

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla...

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:...

Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;...
- n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 295. En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo...

ARTÍCULO 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:...

- II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y...

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este Código para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales actos deberán estar financiados, de forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el presente como no permitidas para donar o realizar aportaciones.

ARTÍCULO 309. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

ARTÍCULO 310. Son derechos de los aspirantes registrados:

IEM-PA-04/2015

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;...

III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y,

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:...

VII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;...

Reglamento de candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 7. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, los siguientes:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;...

III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;

IV. Realizar actos y propaganda en los términos del Libro Cuarto, Título primero del Código Electoral;...

Artículo 8. Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes, los siguientes:

I. Respetar lo dispuesto en la Constitución Local y en el Código Electoral;

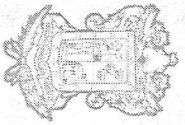
II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado dentro del periodo del proceso de selección de respaldo ciudadano;...

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda «aspirante a candidato independiente»;...

VII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;...

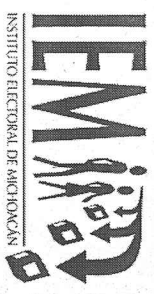
De la normatividad invocada con anterioridad, se advierte lo siguiente:

∞ Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes, derecho que fue reconocido como fundamental tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales, así como en la Constitución Local.



MICHOACÁN

2015
Años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-04/2015

- ∞ No habrá ninguna propaganda electoral hasta cincuenta metros a la redonda, en los lugares que sean señalados para la ubicación de las mesas directivas de casillas.
- ∞ Serán sujetos de responsabilidad, entre otros, los aspirantes a cargos de elección popular.
- ∞ Como causas de responsabilidad para los aspirantes a un cargo de elección popular, se encuentran el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.
- ∞ La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente al de la aprobación de los registros, lo que para el caso concreto durará 20 veinte días, pudiendo los aspirantes durante dicho lapso, llevar a cabo acciones tendentes a la obtención de dicho respaldo.
- ∞ Que las manifestaciones de respaldo, serán recibidas en los comités municipales y/o distritales.
- ∞ Como derecho de los aspirantes registrados, estos podrán participar en la obtención del respaldo ciudadano, presentándose ante la ciudadanía como tal, e informándoles sobre el procedimiento a efecto de solicitar su apoyo, para lo cual podrán realizar actos y propaganda en los términos permitidos para los precandidatos de los partidos políticos y/o coaliciones.
- ∞ Entre algunas de las obligaciones de los aspirantes a candidatos se encuentran: respetar lo dispuesto en el código; abstenerse de solicitar el voto durante el periodo de respaldo ciudadano; insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y abstenerse de realizar actos de presión o coacción para la obtención del respaldo.

IEM-PA-04/2015

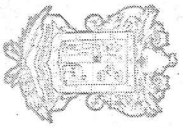
Finalmente, es preciso señalar que el procedimiento y reglas a las cuales los aspirantes a candidatos independientes deben sujetarse para obtener su registro, se construye a lo establecido en los artículos 301 al 316 del Código Sustantivo Electoral Local.

QUINTO. PRUEBAS. Conforme al material probatorio que consta en autos, se advierten los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas allegadas por esta autoridad electoral.

1. Certificación y acta circunstanciada realizadas por el C. Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital Electoral XVII de Morelia, Michoacán, levantadas a las 10:00 diez y 22:15 veintidós horas con quince minutos del día 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, respectivamente, en las que se hizo constar que en el domicilio ubicado en la calle Sánchez de Tagle número 620 seiscientos veinte de la Zona Centro de Morelia, Michoacán, se encontraban personas en apoyo al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como cuatro personas de quienes por su vestimenta se podía deducir que forman parte de la persona moral denominada "Por Morelia A.C.", ya que en sus playera era visible el logotipo y la leyenda de dicha asociación civil; y las cuales se encontraban sentadas en una mesa, coordinando la logística de los ciudadanos que iban en apoyo al aspirante a candidato independiente, anexando la fotografía correspondiente.

2. Acta circunstanciada de la inspección realizada por el C. Eli Coria Salas, servidor público adscrito a la Secretaría del Comité Distrital Electoral X Morelia Noroeste y autorizado para realizar la diligencia, levantada a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que en la Av. Constituyente de 1824, esquina con Av. El Centinela, de la colonia Aurora de esta ciudad capital, se estaban realizando pintas de bardas a favor del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y se encontraban personas con una mesa y sillas, quienes portaban



MICHOACÁN

2015
CINCO
Acompañando tus decisiones



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-04/2015

playeras del referido aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Morelia, quienes solicitaban la copia de la credencial para votar de los transeúntes que pasaban por ese lugar, levantándose las placas fotográficas correspondientes.

3. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, servidor público adscrito al Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste y autorizado para realizar la diligencia, realizada a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que en la esquina de las calles Alemania y Atenas de la colonia Valle Quieto, de esta ciudad, se encontraba un camión que transportaba personas que se dirigían hacia el comité Distrital y Municipal XVI, para emitir un respaldo al aspirante Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Además de que se encontraba un camión de color blanco con varias personas a bordo, que se dirigían hacia el comité distrital referido, teniendo a la vista 40 personas a las cuales les preguntó de dónde venían, contestando que de la tenencia Morelos, argumentando también que venían a respaldar al ciudadano indicado, manifestando que no recibieron ninguna dádiva o donativo por parte del aspirante, y que su presencia en dicho lugar era voluntaria.

4. Acta circunstanciada de inspección realizada por el C. Luis Felipe Reynoso Díaz, Secretario del Comité Distrital Electoral XI Morelia Noreste, levantada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar el uso de unidades de transporte de pasajeros con la finalidad de trasladar a personas de diferentes partes del Municipio para presentar su respaldo a favor del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, haciendo constar que se encontró un camión de pasajeros, con alrededor de 40 personas que manifestaron

IEM-PA-04/2015

proceder de la colonia Primo Tapia Oriente, de lo que se levantaron las placas fotográficas correspondientes.

5. Certificación realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal XVI de Morelia, Michoacán, a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del 19 diecinueve de enero del 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que se le invitó al personal de la asociación civil denominada “Todos Por Morelia A.C.”, a que retiraran un toldo, propaganda, así como mesas y sillas que utilizaron para estar frente a las instalaciones del comité distrital 16, y se colocaran a una distancia de menos de 50 metros de distancia, retirando únicamente el toldo.

6. Certificación levantada por el C. Luis Felipe Reynoso Diaz, Secretario del Comité Distrital Morelia Noreste, a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos del 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que el enlace distrital del Instituto Electoral de Michoacán correspondiente a dicho distrito, exhortó a integrantes de la persona moral “Todos Por Morelia, A.C.” a colocar su módulo de operación a por lo menos 50 cincuenta metros del domicilio del comité distrital electoral XI Morelia Noreste, invitación a la que hicieron caso omiso.

7. Certificación realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal XVI de Morelia, Michoacán, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que se le invitó en reiteradas ocasiones al Representante acreditado de la asociación civil denominada “Todos Por Morelia A.C.”, a que no emitiera ningún comentario al momento de que los ciudadanos estuvieran emitiendo su respaldo a los aspirantes a candidatos independientes. Asimismo, se hace constar que en varias ocasiones se le invitó al representante de dicha asociación a que no invitara a los ciudadanos a ejercer su respaldo antes de que entraran a la oficina del comité.

IEM-PA-04/2015

8. Acta circunstanciada de inspección realizada a las 12:00 doce horas del 25 veinticinco de enero del año en curso, por el C. Julio César Larios Bocanegra, adscrito al Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste, en la que se hizo constar que en la esquina de las calles Finlandia con Lisboa de la Colonia Valle Quieto de esta ciudad, se encontraban dos camiones, de los cuales habían descendido personas y se trasladaban hacia dicho Comité para emitir su respaldo al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar. Se anexan las fotografías respectivas.
9. Acta circunstanciada de inspección realizada a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día 28 veintiocho de enero de este mismo año, por el C. Julio César Larios Bocanegra, adscrito al Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste, en la que se hizo constar que en la esquina de las calles Alemania con Atenas de la Colonia Valle Quieto de Morelia, Michoacán, se encontraban dos camiones estacionados, de los cuales se observaban personas trasladándose hacia el propio Comité, mismos que eran instruidos por el personal de la asociación civil "Todos Por Morelia A.C.", teniendo a la vista alrededor de 50 cincuenta personas quienes manifestaron que iban a respaldar al ciudadano ya indicado.
10. Certificación levantada por el C. Manuel Anguiano Pérez, Secretario del Comité Distrital Electoral XVII Morelia Sureste, levantada a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que en el domicilio ubicado en la calle Sánchez de Tagle número 620 seiscientos veinte de la colonia Centro de Morelia, Michoacán, se encontraban dos personas a una distancia aproximada de 40 cuarenta metros, de quienes por su vestimenta se dedujo que pertenecían a la persona moral denominada " Todos Por Morelia, A.C.", ya que en sus playeras era visible el logotipo y la leyenda de dicha asociación; estas personas se encontraban sentadas en una mesa, presumiblemente haciendo anotaciones de los ciudadanos que

IEM-PA-04/2015

presentaron su apoyo al aspirante a candidato independiente C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, de lo que se anexa placa fotográfica.

11. Certificación realizada por el C. Julio César Larios Bocanegra, Secretario del Comité Distrital y Municipal XVI de Morelia, Michoacán, a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar que en reiteradas ocasiones se le invitó al personal que coadyuvaba con la asociación civil denominada "Todos Por Morelia, A.C.", a que retiraran su mesa de trabajo, la cual estaba instalada frente al Comité referido, a escasos 8 ocho metros, por lo que se les pidió que la colocaran a una distancia no menor a 50 cincuenta metros, indicación a la que hicieron caso omiso.

12. Certificación levantada por el C. Luis Felipe Reynoso Díaz, Secretario del Comité Distrital 11 Morelia Noreste, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, en la que hizo constar que la mesa de trabajo de la asociación civil "Todos Por Morelia A.C.", se encontraba a una distancia de 35 treinta y cinco metros de las instalaciones del Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste, señalando que junto a dicha mesa estaba colocada propaganda del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Pruebas ofrecidas por los denunciados, a través de su representante legal.

1. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador, en lo que favorezca a su representada.

2. **Instrumental de actuaciones:** Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

IEM-PA-04/2015

SÉXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a analizar los hechos contrarios a la normatividad presuntamente realizados por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como por el resto de los integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para contender por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al igual que las documentales allegadas por esta autoridad, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se acreditan o no infracciones a lo contemplado en la legislación local.

Así pues, tal como fue referido con anterioridad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral dictó el inicio del presente procedimiento ordinario sancionador de manera oficiosa, de conformidad con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEEM-PES-0077/2015, al determinar dicho órgano que no se podía pronunciar respecto de los hechos que son materia de análisis en el asunto que nos ocupa, mismos que serán señalados a continuación; ello, en razón de que al haber tramitado esta autoridad el diverso procedimiento IEM/PES-08/2015 como especial sancionador, por diversos hechos en los que, entre otros, fueron señalados como puntos a dilucidar los siguientes:

- I. La instalación de mesas de orientación a la ciudadanía, así como apoyo a las personas en el sacado de la fotocopia de su credencial, para que posteriormente acudieran al Comité Distrital respectivo a manifestar su apoyo ciudadano en favor de la planilla encabezada por el ahora candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, a la Presidencia de Morelia, Michoacán.
- II. El traslado de personas para que acudan a los Comités Distritales Electorales de Morelia, Michoacán, a manifestar su respaldo en favor de la planilla encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en diversos vehículos automotores de transporte.

Atento a lo anterior, el órgano jurisdiccional concluyó que dichas conductas se encontraban previstas en el artículo 311, fracción VII, del Código

IEM-PA-04/2015

Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 8, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Independientes, por lo cual no pudieron ser objeto de estudio en aquel expediente en razón a que las conductas descritas no encuadraban en ninguno de los supuestos normativos contemplados en el artículo 254 del Código Comicial del Estado en el que se señalan los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, al no tratarse de actos que contravinieran la propaganda electoral, como tampoco que de la denuncia se desprendiera que los hechos fueran encaminados a poner de manifiesto la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, y tampoco se relaciona con la vulneración al derecho de réplica.

Por consiguiente, para el inicio del presente procedimiento, se allegaron las pruebas que esta autoridad en cuanto parte denunciante, consideró necesarias para una debida integración y sustanciación, mismas que fueron descritas en el resultando quinto, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas, de las cuales en relación con en el asunto que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

- ∞ Que los días 17 diecisiete y 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, se encontraron personas en el domicilio ubicado en calle Sánchez de Tagle número 620 seiscientos veinte de la Zona Centro de Morelia, Michoacán, en apoyo al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar; del mismo modo, se encontraron 4 personas coordinando la logística de los ciudadanos que iban en apoyo al aspirante en cita, solicitando la credencial a los transeúntes.
- ∞ Que las personas ubicadas en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, formaban parte de la asociación civil "Por Morelia A.C.", al vestir playeras con el logotipo y leyenda de ésta.
- ∞ El día 18 dieciocho de enero de este año, en la esquina de las calles Alemania y Atenas de la colonia Valle Quieto, de esta ciudad capital,

IEM-PA-04/2015

se encontraba un camión que transportaba personas que se dirigían hacia el Comité Distrital y Municipal XVI Morelia Suroeste para emitir su respaldo al aspirante Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

∞ Que las personas que se encontraban a bordo de dicho camión así como fuera de éste, manifestaron que venían de la Tenencia Morelos a respaldar al candidato en cita, que no recibieron dádiva o donativo alguno y que su asistencia fue voluntaria.

∞ El 18 dieciocho de enero de 2015 dos mil quince, se encontró un camión de pasajeros en la calle Hospital de Charo frente al número 80 ochenta en la colonia Hospitales Don Vasco de esta ciudad, con alrededor de 40 cuarenta personas, quienes manifestaron provenir de la Colonia Primo Tapia, el cual se dirigía al Comité Distrital XI Morelia Noreste.

∞ Que se invitó al personal que coadyuvaba y/o trabajaba para la Asociación Civil “Por Morelia A.C.”, a retirar un toldo, publicidad así como mesas y sillas a una distancia de por lo menos 50 metros del Comité Municipal 16 Morelia Suroeste, toda vez que éste se encontraba enfrente de las instalaciones, retirando únicamente el toldo.

∞ Los días 19 diecinueve y 28 veintiocho de enero de este año, se exhortó a integrantes de la persona moral “Por Morelia A.C.”, que se colocaran por lo menos a 50 metros del Comité Municipal 11 Morelia Noreste, toda vez que las mesas de orientación se encontraban a diez y treinta y cinco metros de las instalaciones, respectivamente.

∞ En fechas 25 veinticinco y 28 veintiocho de enero de este mismo año, fue corroborado que en la esquina de la calle Lisboa con Finlandia de la Colonia Valle Quieto de esta ciudad, se encontraron dos camiones, al igual que en la calle Alemania con Atenas de la misma colonia, con alrededor de 50 cincuenta y 30 treinta personas a bordo,

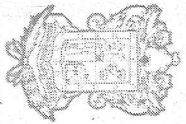
IEM-PA-04/2015

respectivamente, mismos que se dirigieron al Comité XVI Morelia Suroeste, con la finalidad de emitir su apoyo en favor del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, lo cual fue confirmado por los ciudadanos.

∞ Que el día 28 veintiocho de enero de este mismo año, el Secretario del Comité Municipal XVII Morelia Sureste, certificó que en la calle Sánchez de Tagle número 620 seiscientos veinte de la Zona Centro de Morelia, Michoacán, se encontraban 2 personas en una mesa presumiblemente haciendo anotaciones sobre personas que iban en apoyo al candidato.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a esta autoridad resolutora determinar en base a los medios de convicción que obran en el expediente, si se acredita la comisión de las presuntas infracciones aquí denunciadas, y en caso de que resulte procedente, imponer las sanciones correspondientes, o en su defecto, declarar la improcedencia del mismo.

Así pues, es preciso señalar que en relación a la instalación de las mesas de orientación que fueron colocadas por la Asociación Civil "Por Morelia A.C.", para instruir a los ciudadanos que acudieron a manifestar su apoyo en favor del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como de la totalidad de su planilla, respecto del procedimiento a seguir para otorgar su apoyo a ésta, misma que fue constituida para contender por el Ayuntamiento de esta ciudad capital, las cuales se encontraron situadas en los domicilios ubicados en la calle Sánchez de Tagle número 620 seiscientos veinte de la Zona Centro y Periférico Nueva España número 2537 dos mil quinientos treinta y siete en la Colonia Hospitales Don Vasco, ambas de esta ciudad capital, durante los días 17 diecisiete, 19 diecinueve y 28 veintiocho de enero de este mismo año, tal como se acredita con las actas circunstanciadas levantadas por los Secretarios de los Comités Municipales XI Morelia Noreste, XVI Morelia Suroeste y XVII Morelia Noroeste, documentales públicas a las que en atención a que fueron emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, el valor otorgado es pleno probatorio, en virtud de lo establecido



MICHOACÁN

2015
CITOS
ACOMPÑANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-04/2015

por los artículos 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria.

Actas en las que además, se hizo constar la asistencia de diversas personas que en apoyo de la Asociación Civil ya indicada, coordinaron la logística de los ciudadanos que acudieron a dichos domicilios, situación la anterior que a criterio de este órgano colegiado no presupone vulneración alguna a la norma electoral, como se ve enseguida:

Conforme a lo mandado tanto por el Código Electoral de este Estado, así como por el Reglamento de Candidaturas Independientes, dichos actos no se encuentran prohibidos y por el contrario, están contemplados dentro de las actividades permitidas a realizar por los aspirantes a candidatos independientes, toda vez que como fue puntualizado con anterioridad, los artículos 310, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 7, fracción III, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, señalan como derechos de los aspirantes a candidatos independientes, el de presentarse ante la población con tal carácter,¹ además de poder solicitar el apoyo para obtener el respaldo requerido por la normatividad² para alcanzar su pretensión jurídica, la cual consiste en conseguir el registro como candidato, informando a los ciudadanos el procedimiento para ello.

Por consiguiente, la instalación de las mesas de orientación para dar la información suficiente y necesaria para instruir a la ciudadanía respecto del trámite y procedimiento que debían seguir, fue en el pleno ejercicio del derecho para ser votado, en particular para la asociación constituida que se encuentra plenamente identificada, tal como lo contempla la Constitución

¹ Artículo 8 fracción IV del Reglamento de Candidaturas independientes del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el día 22 veintidos de octubre de 2014 dos mil catorce.

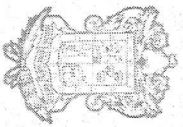
² En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, del dos por ciento de la lista nominal. Artículo 314, fracción IV inciso C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IEM-PA-04/2015

Federal, la cual establece en su numeral 35, como derechos del ciudadano para ser votado para todos los cargos de elección popular, el poder solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con las condiciones y términos que determine la legislación; atendiendo pues tal disposición, el legislador previó otorgar a los aspirantes a candidatos independientes en igual forma, las mismas posibilidades que aquellas personas que sean postuladas por los partidos políticos, con la única intención de darse a conocer ante el electorado, mediante la realización de actos y propaganda.

Lo anterior, partiendo de que tanto los aspirantes a candidatos independientes como aquellos que son postulados por un partido político, pueden realizarlo siempre y cuando sea dentro de los tiempos permitidos así como a través de los respectivos actos permitidos por la legislación electoral local como se puntualiza:

Aspirante a candidato Independiente			
Aspirante a candidato independiente	Actos permitidos	Periodo permitido para realización de actos y propaganda	Finalidad
Son los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, por lo que deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la convocatoria emitida por el Consejo General en los tiempos que ésta determine. Cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 304 y 305 del CEE.	Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Código. A través de escritos; publicaciones; proyecciones; imágenes; reuniones públicas; asambleas; internet; cine; y perifoneo, insertar la leyenda "aspirante candidato independiente".	20 días, los cuales inician al día siguiente de la aprobación del registro como aspirante a candidato independiente.	Solicitar el respaldo a la ciudadanía, informando sobre el procedimiento para ello, a efecto de alcanzar el porcentaje obligado para obtener su registro como candidato independiente.



MICHOACÁN

2015
ACTOS
ACOMPañANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-04/2015

Precandidato de un Partido Político			
Precandidato	Actos permitidos	Periodo permitido para realización de actos y propaganda	Finalidad
Será precandidato, el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.	Realizar actos de precampaña a través de: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, Y durante el periodo permitido. Debiendo señalar en la propaganda de precampaña de manera expresa, la calidad de precandidato de quien es promovido.	30 días de precampaña.	Contender con otros precandidatos del mismo partido, a efecto de obtener el registro como candidato

De manera que, como podemos advertir de lo descrito con anterioridad, tanto los aspirantes a candidatos independientes como los precandidatos registrados por los partidos políticos, tienen conferido como derecho la realización de actos y propaganda, con la distinción de que, los primeros lo podrán realizar con la finalidad de obtener un apoyo por parte de la ciudadanía, a efecto de alcanzar el porcentaje a que les obliga la ley para poder obtener su registro como candidatos, el cual corresponde al dos por ciento del listado nominal; mientras que los segundos podrán efectuar actos de precampaña con la finalidad de presentar su propuesta a los militantes y/o simpatizantes del propio partido político por el que pretendan ser candidatos y así alcanzar tal registro.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que con la instalación de las mesas de orientación por parte de la Asociación Civil "Todos Por Morelia A.C.", en las que se informó a la ciudadanía del procedimiento para manifestar su respaldo a la candidatura independiente encabezada por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no se violentó de forma alguna la normatividad electoral del Estado.

IEM-PA-04/2015

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta violación consiste en que la instalación de las mesas de orientación fue a menos de 50 cincuenta metros de distancia de los comités municipales, se considera necesario precisar que respecto de las restricciones que se encuentran contempladas en el Código Electoral respecto a la ubicación de mesas, se trata específicamente respecto de la colocación de propaganda electoral, a un rango menor de los metros de distancia referidos, más no así de las mesas directivas de casilla, las cuales son instaladas por servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, el día de la celebración de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los votos de los ciudadanos que acudan a ejercerlo de manera libre y directa sin la coacción ni presión por parte de un tercero.

Disposición que se encuentra determinada en el artículo 169, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán, que refiere que en los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y en caso de que la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la misma.

Por lo tanto, al haberse encontrado instaladas las mesas de orientación ciudadana, cercanas a los comités municipales X Morelia Noreste, XI Morelia Noreste, XVI Morelia Suroeste y XVII Morelia Sureste, no implica la violación a lo dispuesto en el numeral citado en el párrafo que antecede, al estipular como se dijo, que la única restricción es a la colocación por cuanto ve a propaganda electoral en favor de algún aspirante a candidato, lo cual en el estudio del presente no es motivo de análisis, ya que la contravención por colocación de propaganda electoral se encuentra contemplada dentro de los supuestos previstos por el Código Electoral en el artículo 254, inciso b); máxime que la misma fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-007/2015, en el que se determinó que la propaganda colocada en los lugares vecinos a los comités aludidos en favor de la planilla independiente de este Municipio, no contraviene lo dispuesto en la normatividad, dado que la regla establecida en el numeral 169 del Código

IEM-PA-04/2015

sustancial, se refiere al periodo de veda electoral previsto para el día de la jornada electoral (07 siete de junio de 2015 dos mil quince).

A causa de los argumentos vertidos con anterioridad, es que este órgano resolutor considera, respecto a este punto de disenso, tal como fue señalado en los párrafos precedentes, que la sola colocación de las mesas de orientación, así como la asistencia de las personas que presuntamente laboraban y/o apoyaron a la asociación civil en el periodo de obtención del respaldo ciudadano (17 diecisiete de enero de este mismo año, concluyendo el día 05 cinco de febrero de la presente anualidad), de los cuales se dijo que coordinarían la logística de la asistencia de los ciudadanos que acudieron al Comité Municipal XVI Morelia Suroeste, se encuentra apegada a la norma, toda vez que se debe considerar que la legislación vigente aprobada para las Candidaturas Independientes, previene a favor de los aspirantes el derecho de *“presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello”*, del mismo modo también les permite: *“realizar actos y propaganda en los términos del Libro Cuarto, Título Primero del Código Electoral”*.

Consecuentemente, las actividades desplegadas por la asociación civil “Por Morelia, A.C.”, se consideran como una forma de dar a conocer a la población a quienes tienen la aspiración de contender por un cargo de elección popular como una opción más para elegir representantes, en el caso concreto, para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Así pues, tanto el Código Electoral Local como el Reglamento de Candidaturas Independientes, contemplan las reglas que tienen que seguir los aspirantes a candidatos independientes, así como las permisivas para que puedan realizar actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano en ejercicio de su derecho, los cuales se pueden realizar a través de actos y propaganda, sujetándose a lo determinado en el Libro Cuarto, Título Primero, del Código Electoral del Estado, tal como lo contempla el artículo 7, fracciones I, III y IV del Reglamento de mérito, aprobado por este

IEM-PA-04/2015

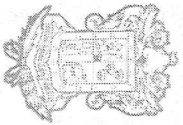
Consejo General en fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, el cual establece:

Artículo 7. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;...
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos del Libro Cuarto, Título primero del Código Electoral;...

Por el contrario, no contempla prohibición alguna que establezca que los contendientes no puedan realizar actos para dar a conocer a la ciudadanía y a la sociedad en general, su intención de obtener la candidatura para ser postulado en éste caso, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores para conformar la planilla a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En otros términos, en caso de que no se permitiera a estos la ejecución de sus derechos, siempre y cuando sean apegados a lo contemplado tanto en el Código Electoral del Estado como en el Reglamento de Candidaturas Independientes, se estarían coartando los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda en su contra, al no permitirles la realización de actos tendentes a obtener el apoyo de la población, pues de ser así, resultaría ilógico el hecho de que por una parte se les otorgaran derechos para contender como aspirantes a candidatos y que por el otro lado no se les diese la posibilidad de darse a conocer como una opción más para ser electos como representantes populares; debiendo tomar en consideración además, el hecho de que el periodo concedido para tal efecto es de 10 diez días menor al otorgado para los precandidatos registrados por los partidos políticos, siendo que a estos les fueron conferidos como tiempo las dos terceras partes para la realización de los actos de precampaña electoral al correspondiente al de la campaña electoral, lo cual equivale a 30 treinta días, y para los aspirantes a candidatos independientes es de sólo 20 veinte días.



MICHOACÁN

2015
CITOS
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-PA-04/2015

Bajo este contexto, debe decirse que para efecto de que los aspirantes a candidatos independientes puedan obtener el apoyo de los ciudadanos, lo podrán realizar al día siguiente al que sea aprobado su registro, lo cual en la especie aconteció en fecha 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, toda vez que este Consejo General mediante acuerdo IEM CG-16/2015, aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, a los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Kathia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alexandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos Y Rosalva Gutiérrez Rios, al haber cumplido los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y el Reglamento del Candidatos Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código comicial, dichos ciudadanos, en pleno ejercicio de su derecho, se encontraron facultados para ejercer la realización de los actos denunciados, además de que también pudieron hacerlo a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo contener de manera expresa en la propaganda difundida la calidad de precandidato con el que actúan, lo cual pudieron realizar a partir del día 17 diecisiete de enero de este mismo año, hasta la fecha límite que concluyó el día 05 cinco de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, por otra parte es preciso señalar, que respecto de la presunta infracción consistente en la movilización de vehículos para trasladar a los ciudadanos al Comité correspondiente para que fueran a otorgar el respaldo ciudadano, de las pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, consistentes en las certificaciones realizadas por los funcionarios públicos autorizados para tal efecto, no se advierten elementos que

IEM-PA-04/2015

permieran determinar que existió la implementación de presión y/o coacción por parte de alguno de los aspirantes para obligar a la población a manifestar su respaldo a la asociación conformada.

Por el contrario, si existen elementos que permiten concluir que se trató de actos realizados de forma libre y voluntaria, pues como consta de la certificación levantada a las 12:15 doce horas con quince minutos del día 18 dieciocho del primer mes del año, tal como obra a foja 12 del expediente que nos ocupa, se precisó que las personas que iban a bordo del camión manifestaron que no recibieron ninguna dádiva o donativo, y que su presencia en dicho lugar era porque querían apoyar al ya referido Martínez Alcázar.

En ese mismo sentido, en autos del expediente que hoy se resuelve, no se advierten facturas y/o recibos que acrediten que los denunciados realizaran el pago y/o contratación de los camiones que trasladaron a las personas al Comité Municipal y Distrital XVI Morelia Suroeste, que a su dicho acudieron de manera voluntaria, siendo que lo único que forma parte del mismo son las placas fotográficas que fueron capturadas por los ciudadanos Luis Felipe Reynoso Díaz y Julio César Larios Bocanegra, Secretarios de los Comités Distritales XI Morelia Noreste y XVI Morelia Suroeste, respectivamente, en las que se observan camiones estacionados en la vía pública, así como diversas personas formadas en una fila; empero, lo mismo no implica la realización de hechos constitutivos de violación a la norma, al no acreditarse plenamente que los aspirantes a candidatos contrataron los servicios de los medios de transporte público y mucho menos que hubiesen presionado y/o coaccionado a las personas que acudieron al Comité Municipal XVI de Morelia Suroeste a manifestar su apoyo.

De ahí que de lo narrado con anterioridad, esta autoridad electoral no cuenta con las pruebas suficientes que acrediten que en la realización de los actos, existiera coacción y/o presión para que ejercieran su apoyo en beneficio de la planilla tantas veces a ludida, ya que por estas se debe entender lo siguiente:

IEM-PA-04/2015

Presión¹.

(Del lat. *pressio*, -*ōnis*)...

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

Coacción¹.

(Del lat. *coactio*, -*ōnis*).

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. *Der.* Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

Así pues, tal como fue referido con anterioridad, de los hechos que fueron motivo de denuncia, no obran elementos de prueba que desvirtúen el contenido de los medios de convicción que fueron elaborados por los funcionarios públicos de este Instituto Electoral -de los cuales como se dijo con anterioridad, tienen valor pleno probatorio- mucho menos que permitan a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que la instalación de las mesas de casillas, la asistencia de las personas que permanecieron coordinando la logística e indicado a las personas el procedimiento para ejecutar el respaldo en beneficio de la asociación, así como haber solicitado la credencial de elector a los transeúntes, infringieran la normatividad electoral.

Como tampoco de la supuesta realización de movilizaciones de vehículos con la finalidad de trasladar a quienes acudieron a manifestaron su apoyo al comité respectivo, lo cual no quedó acreditado, sino únicamente la existencia de los camiones en los lugares descritos en las certificaciones realizadas.

De tal manera, se concluye que los actos realizados fueron dentro del periodo legal permitido a la planilla de candidatos independientes, en el legítimo uso de su derecho de participación democrática en la contienda, sin que de estos se acreditase por un lado la presión y por el otro la coacción a la ciudadanía, y máxime que por el contrario sí existieron elementos que acreditaron que dichas personas acudieron de manera libre y voluntaria a realizar su manifestación de apoyo en favor de quienes en

IEM-PA-04/2015

ese momento mostraron su deseo de contender por un cargo de elección de popular, por lo que ante la falta de medios de convicción que acrediten la violación a la normatividad, esta resolutora tiene la obligación legal y constitucional de aplicar el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013, aprobada en sesión pública celebrada el 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos, identificable con el rubro y texto siguientes.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por último, resulta importante señalar que la ejecución de los actos denunciados ocurrió los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de enero de este mismo año, es decir, dentro del periodo legal permitido por la normatividad electoral, encontrándose permitidos tanto por el Código Electoral como por el Reglamento de Candidaturas Independientes, por lo que no estamos ante la presencia de ningún tipo de infracción; luego entonces, al carecer esta autoridad de elementos que demuestren de manera contundente la realización de actos contrarios a la normatividad electoral, lo que procede es declarar improcedente el presente procedimiento por infundado y absolver de toda responsabilidad a los ciudadanos Alfonso Jesús Martínez

IEM-PA-04/2015

Alcázar, Fabio Sistos Rangel, Alejandro Amante Urbina, María Elisa Garrido Pérez, Patricia Leonor Orozco Fajardo, Jorge Luis Tinoco Ortiz, José Ruiz Magallón, Kathia Elena Ortiz Ávila, Luisa Fernanda Bucio Maciel, Fernando Santiago Rodríguez Herrejón, Julio René Baca González, Adela Alejandre Flores, Oliva Estrada Acevedo, Félix Madrigal Pulido, Juan Bosco Valle Delgado, Alma Rosa Bahena Villalobos Y Rosalva Gutiérrez Ríos, integrantes de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, denominada “Por Morelia A.C.”;

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI y XXXV, 169, 238, 251,310 y 311, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 8, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34, fracción I, XI y XXXV, y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Resultó improcedente por infundado el presente procedimiento, en contra de los aspirantes a candidatos independientes encabezados por el denunciado, así como del resto de su planilla para integrar el

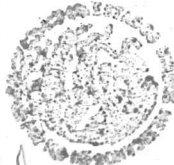
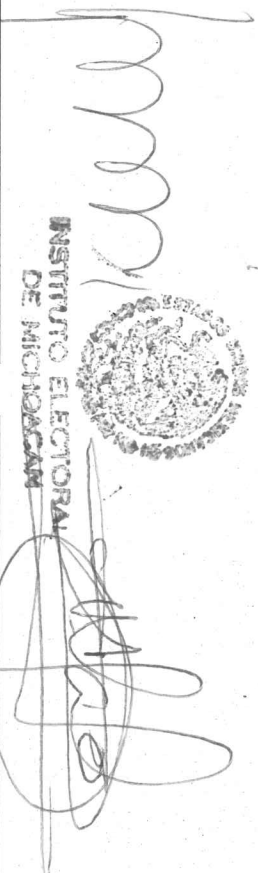
IEM-PA-04/2015

Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES	LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
PRESIDENTE DEL CONSEJO	SECRETARIO EJECUTIVO DEL
GENERAL DEL INSTITUTO	INSTITUTO ELECTORAL DE
ELECTORAL DE MICHOACÁN.	MICHOACÁN.